

el agente de cambio, debe conformarse con las reglas de ese contrato, y no puede criticar, en los límites que dejamos indicados, más que las operaciones ilícitas á que se refiere el art. 1965 del Código Civil. (1)

125.—Una dificultad análoga á la de los juegos de Bolsa se ha suscitado con respecto á las operaciones de Bolsa hechas sin el ministerio de un agente de cambio. Se sabe que estas operaciones son radicalmente nulas, (2) y que el intermediario sin calidad no puede reclamar judicialmente ni el reembolso de sus anticipos, ni la asignación de las sumas depositadas en su poder por su cliente. (3) ¿La inscripción de estas negociaciones en una cuenta corriente hace desaparecer el vicio que las afecta? El reciente desarrollo de las operaciones de valores mobiliarios hechas fuera del concurso de los agentes de cambio y la extensión del papel de los *coulistiers*—como se denomina en Francia á los que hacen negocios en la Bolsa fuera del local donde funcionan los agentes de cambio y á las horas en que éstos no funcionan ó no se hacen negociaciones sobre los efectos públicos—dan á esta cuestión una importancia muy grande.

Creemos que es preciso resolverla como la de los juegos de Bolsa, decidiendo que las operaciones de esta naturaleza no pueden válidamente novarse en cuenta corriente y que el agente no oficial (*coulistier*) no tiene acción pa-

(1) Guillard, págs. 449 y 450.—Buchère, núms. 81 y 82.—Dalloz, v. ° *Bourse de Commerce*, núm. 297, y Supplément, núm. 126.—Lyon-Caen et Renault, números 157 y 1497.

(2) Art. 76, Código de Comercio.—Art. 18, decisión del Consejo de 24 de Septiembre 1724.—Art. 7, ley 27 prarial, año 10.—Art. 13, decisión del Consejo de 26 de Noviembre de 1781.—La ley de 28 de Marzo de 1885 no ha abrogado la decisión de 1724 sino en lo que concierne á sus propias disposiciones y no en lo que toca á materias extrañas. (Casación, 22 Abril y 29 Junio 1885.)

(3) Casación, 28 Febrero 1881 y 8 Febrero 1888.—París, 8 Mayo 1885.—Tribunal del Sena, 14 Diciembre 1888.

ra pedir el pago de ellas. El cliente perseguido por éste puede, por tanto, hacer rechazarla del balance, por vía de excepción, aún después de haber aprobado las suspensiones de cuenta que se le hubiesen dirigido, porque toda ratificación de su parte es impotente para revalidar un crédito anulado por la ley. (1)

Pero veremos que no sucede lo mismo cuando el cliente ha arreglado la operación por medio de un verdadero pago ó de una fianza. En este caso, ya no se le admite á argüir la nulidad que allí existía. [2]

ARTICULO SEGUNDO.

CONSECUENCIAS DE LA NOVACIÓN.

126.—El principio que domina esta materia es el de que la entrada de un crédito en cuenta corriente produce el mismo efecto que si un verdadero pago se hubiese verificado. Produce, pues, en esta calidad: 1.º la extinción de las acciones afectas al antiguo crédito; 2.º la extinción de las garantías reales ó personales destinadas á asegurar el pago de aquel; 3.º la interrupción de la prescripción, y 4.º la transformación del antiguo crédito.

§ 1.º—EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES.

127.—La acción que es accesoria del crédito desaparece evidentemente con éste. Por consiguiente, si una de las partes que trabajan en cuenta corriente ha vendido mercancías á la otra, el asiento del precio en la cuenta salda la venta. Si se trata de una venta de inmuebles, la acción real para el pago del precio se cambia en una acción personal, que no podrá servir más que para el pago del

(1) Casación, 29 Mayo 1883 y 21 Abril 1885.

(2) Véanse los números 323 y siguientes y el 329.

saldo de la cuenta corriente. Si un comitente y un comisionista están en relación de cuenta corriente y el comitente ha llevado al crédito del comisionista el importe de sus derechos de comisión, ya éste no podrá reclamar el pago de aquellas. Del mismo modo, el mandatario que haya acreditado á su mandante sumas cobradas por él, se considerará que las ha restituido, y de aquí la consecuencia de que la distracción de esas sumas no podrá ya exponerlo á una persecución por abuso de confianza.

Por las mismas razones, la parte que haya aceptado la inscripción en cuenta corriente del montante de las condenaciones pronunciadas contra ella, ya no tendrá el derecho de apelar de la sentencia que la haya condenado. (1) Recíprocamente, el litigante que haya ganado su pleito no podrá perseguir ya á su adversario por la ejecución del fallo. (2)

Sin embargo, como la novación descansa en la voluntad de los contratantes, éstos podrán muy bien poner condiciones á la entrada en cuenta corriente de ciertos créditos. Ya hemos dicho, en efecto, que las remesas podían ser condicionales. Recordemos sólo que entonces no forman parte de la cuenta corriente, sino después de la realización de la condición. Así, en el ejemplo precedente, la parte condenada podrá reservarse el derecho de establecer apelación contra la sentencia. En este caso, ó bien el fallo se revoca, y entonces la partida del Debe se anula por medio de un contrato de cuenta, ó bien se confirma, y entonces la partida se mantiene en el Debe con el valor que tuviese el día de su inserción en la cuenta. (3)

En principio, por lo demás, se presume que las partes han tenido la intención de novar y las reservas de que acabamos de hablar deberán haberse formulado expresamente.

(1) Rennes, 27 Mayo 1835.

(2) Argel, 20 Enero 1877.

(3) Dietz, p. 103.—Noblet, números 54 y siguientes.

128.— Resulta de allí que toda deuda pasada á cuenta corriente deja de ser exigible y que, hasta el arreglo de cuenta, ninguno de los corresponsales puede ser compelido á pago alguno.

Es preciso observar, sin embargo, que el efecto novatorio de la cuenta corriente no suspende siempre la exigibilidad de los billetes ó de las letras que en ella figuren. Cuando los contratantes cambian valores, pagaderos por terceros, es evidente que esto sucede precisamente para perseguir el pago de ellos, y hasta sabemos que los créditos dados en esta ocasión no se mantienen sino si los billetes son pagados á su vencimiento. Pero la cuestión merece ser examinada más de cerca, en lo que concierne á los efectos que uno de los corresponsales pueda haber subscripto en provecho del otro y que hayan sido pasados á cuenta corriente antes de su vencimiento. Puede suceder que entonces las partes hayan querido, ya mantener su exigibilidad, ya hacerla desaparecer. Para asegurarse de su intención, basta investigar si el efecto ha sido llevado al débito ó al crédito del que lo firma. En el primer caso, la inscripción equivale á un pago y el crédito se extingue por novación. En el segundo, el efecto endosado á un tercero por el receptor queda exigible á su vencimiento y no da lugar á novación.

Esta distinción, por otra parte, no pone obstáculos á nuestra regla, porque en realidad los créditos que permanecen exigibles no están inscriptos sino provisoriamente en la cuenta y bajo la condición de su cobro. Es un pago en el papel, que debe realizarse en especies, para constituir una partida definitiva de la cuenta corriente. Es la aplicación, desde el punto de vista novatorio, de la cláusula salvo cobro.

129.— El artículo 575 del Código de Comercio es el único que se ocupa de nuestra materia, y, como se anticipa al efecto novatorio de la cuenta corriente, merece aquí un examen especial. Este artículo está concebido así: "Podrán rei-

vindicarse, igualmente, por largo que fuese el tiempo que existan, en todo ó en parte, las mercancías consignadas al quebrado á título de depósito ó para ser vendidas por cuenta del propietario. Asimismo podrá reivindicarse el precio ó la porción del precio de dichas mercancías que no haya sido pagado, ni arreglado con valores, ni compensado en cuenta corriente entre el quebrado y el comprador."

Esta disposición puede tener aplicación en dos casos diferentes:

Primer caso.—Un negociante envía mercancías á su comisionista, que las vende á un tercero, con quien está en cuenta corriente. El adquirente, para libertarse del pago del precio, lleva el montante de él al crédito del comisionista. Después, éste, antes de haber, por su parte, arreglado la operación con su comitente, quiebra.

La novación que se produce cuando la inserción del precio de venta en la cuenta corriente ha tenido lugar ha operado un verdadero pago y ha extinguido el crédito de que el comitente hubiera podido servirse respecto del adquirente, para reclamarle el valor de su mercancía. Es preciso no olvidar, en efecto, que, conforme á los términos del artículo 94 del Código de Comercio, el comisionista ha vendido en su propio nombre. El adquirente está, pues, libre y queda simplemente deudor del comisionista por cuenta corriente.

En esta situación, la ley decide que el comitente no pueda ya reivindicar el precio de la venta de entre las manos del adquirente y que estará obligado á presentarse en la quiebra del comisionista, para cobrar allí un simple dividendo. Sin la cuenta corriente, hubiera encontrado en la quiebra la acción en pago y hubiese podido ejercitarla contra el adquirente. Hasta hubiera podido reivindicar el precio pagado al síndico, habiendo obrado éste entonces como su *negotiorum gestor*.

Pero, si hay cuenta corriente, ninguna reclamación le

es permitida; sin lo cual el comprador, que se considera que ha pagado al comisionista, pagaría dos veces. (1)

Cuando el comitente tiene el derecho de reivindicar el precio respecto del comprador puede, á su elección, dirigirse á este último ó al comisionista. Pero, si el comprador estuviese igualmente en quiebra y no diese sino un dividendo inferior al del comisionista, el comitente, aún gestionando contra éste último, no podría reclamarle más que el dividendo pagado por el comprador. Este es, en efecto, el resultado que se produciría si el comisionista hubiese permanecido *in bonis* y no sería justo que el comitente pudiese sacar partido de su quiebra, á expensas de la masa. (2)

130.—*Segundo caso.*—Puede suceder que exista la cuenta corriente, no ya entre el comisionista y el adquirente, sino entre el comisionista y su comitente. Supongamos, en este caso, que el comisionista acredita al comitente mercancías que ha vendido para éste, antes de haber recibido el precio del adquirente, y que viene á declararse en quiebra. ¿Puede el comitente reivindicar entonces el precio no pagado de manos del adquirente? Sí, se dice, porque el artículo 575 no preve sino el caso en que hay cuenta corriente entre el comisionista y el comprador. Fuera de esta hipótesis, la reivindicación es posible para el comitente. (3)

No vacilamos en responder que no. En efecto, la primera condición para poder reivindicar es ser propietario. Es cierto que la palabra *reivindicación* es aquí inexacta, puesto que no se puede ser propietario sino de una cosa corporal. Pero se comprende el pensamiento del legislador que, con una mira de equidad, subroga el comitente á la acción en pago, que encuentra contra el adquirente en la quiebra del comisionista. Pero el comitente ha perdido todo derecho á esta acción el día en que su comisionista le haya

(1) Da, núms. 28 y sig.—Feitu, núms. 218 y sig.—Helbronner, núm. 93.—Dietz, p. 94 y sig.—Delamarre y Le Poitvin, III, núm. 214.—Demangeat, V, p. 519, nota 1.

(2) Demangeat, V, p. 519, nota 1.—Helbronner, núm. 95.—Lyon-Caen et Renault, núm. 2997.

(3) Pardessus, IV, núm. 1283.

acreditado el precio de la venta en cuenta corriente. La novación de su crédito ha producido el mismo efecto que si hubiese sido realmente pagado por anticipado. ¿A qué título, desde entonces, podría todavía suponerse acreedor del adquirente? Sólo es el comisionista quien ha permanecido acreedor de este último y quien puede obligarlo á entregar el precio íntegro de la adquisición. En cuanto al comitente, no podrá cobrar, en su quiebra, sino un simple dividendo. Esta solución, aunque no esté consagrada expresamente por la ley, resulta de los principios de la materia. (1)

131.—La Corte de Casación ha tenido que hacer varias veces aplicación de estas reglas. Un negociante había encargado del transporte de sus mercancías, pagaderas contra reembolso, á un comisionista, que se había substituido un segundo comisionista con quien estaba en cuenta corriente. Este último se había libertado del precio pagado por el destinatario, llevando su importe al crédito del primer comisionista, que había quebrado en seguida. El negociante, no pudiendo ser pagado por éste, se había vuelto contra el comisionista substituto, invocando los arts. 1994 del Código Civil y 101 del Código de Comercio. La Corte rechazó con razón esta pretensión. El expedidor no podía ejercer, en efecto, más que los derechos del primer comisionista y estaba incapacitado del derecho de hacerse oír en justicia desde que el segundo se había libertado respecto de su propio comitente. (2)—La Corte Suprema, por el mismo motivo, rehusó á la Administración de las Aduanas el derecho de usar de su privilegio respecto del precio de las mercancías, cuando este precio había sido llevado por el adquirente á su cuenta con el vendedor. (3)

(1) Delamarre et Le Poitvin, III, núm. 221.—Feitu, núms. 222 y 223.—Da, núm. 33.—Boistel, núm. 885.—Lyon-Caen et Renault, núm. 1447 d.—Helbronner, núm. 92.—Dietz, p. 95.

(2) Casación, 18 Enero 1854.

(3) Casación, 19 Diciembre 1859.

II.—EXTINCIÓN DE LAS GARANTÍAS.

132.—La novación no se produciría de una manera completa, si las seguridades del crédito pasado á cuenta corriente continuasen subsistiendo. Es preciso, pues, decidir que desaparezcan con ellas. (1)

Así, en el caso en que el vendedor haya pasado á cuenta corriente el precio que le deba su adquirente, por esto mismo ha renunciado á su privilegio. La hipoteca, garantizando el pago del crédito, se extinguirá de igual modo si el montante de la deuda ha sido llevado en cuenta corriente, por el acreedor, al debe de su deudor: art. 2180 del Código Civil. (2)—Observemos, de paso, que, á causa del principio de la indivisibilidad del derecho hipotecario, la hipoteca no desaparecerá si la extinción de la obligación principal no es total y si, por ejemplo, sólo la mitad de la deuda está inscrita en los libros: art. 2114 del Código Civil. Del mismo modo, el acreedor pignoraticio que se hubiese acreditado en cuenta corriente el valor de su crédito podría ser perseguido, por medio de la acción *pignoraticia* directa, para la restitución de la prenda que le hubiere sido dada por su deudor y aún por un tercero: art. 2082 del Código Civil.

133.—Es necesario extender á las seguridades personales lo que acabamos de decir respecto de las seguridades reales. Por consiguiente, todos los codeudores solidarios, todas las cauciones que hubiesen garantido el pago de la deuda pasada á cuenta corriente se libertan al punto: arts. 1281 y 2034 del Código Civil. Este resultado se producirá aun sin que haya intervenido caución en la operación, porque, si el deudor principal no puede agravar la condición de la caución, tiene el derecho de mejorarla y se

(1) Boistel, núm. 885.—Dietz, p. 101.—Feitu, núms. 224 y siguientes.—Helbronner, núm. 99.—Lyon-Caen et Renault, núm. 1445 a.

(2) Ruan, 18 Diciembre 1856.

puede decir que es el representante legal de esta caución, en todos los actos que producen la extinción del afianzamiento.

Se ha decidido, en este sentido, que el acreedor de una mujer casada bajo el régimen de la comunidad reducida á las ganancias no puede tampoco reclamar personalmente al marido los intereses de su crédito, cuando éstos han sido pasados á su cuenta corriente con alguna sociedad de que formase parte la mujer. (1)

Del mismo modo, el portador que, después del vencimiento de una letra no pagada, hace figurar el importe de ésta en su cuenta corriente con el girador, nova su título y pierde su acción contra el girado y los coobligados. Si hay cuenta corriente con el girado, ya el tenedor no tiene acción contra el girador y los endosantes. Pierde igualmente su acción contra el subscriptor de un billete garantido por un aval, si hubiere pasado el importe de aquel á su cuenta corriente con el que diere el aval. (2)

134.—Digamos, para terminar, que hay una excepción en esta extinción de las seguridades de la deuda que acaba de ser novada. Está basada en la voluntad contraria de las partes; el artículo 1278 del Código Civil las autoriza, en efecto, para hacer, respecto de los privilegios y de las hipotecas, una reserva expresa, y para estipular que esas garantías subsistirán, aunque la obligación de que primitivamente eran un accesorio se hubiere extinguido en su totalidad. De la misma manera, el artículo 1281 del Código Civil determina que la novación podrá tener lugar bajo la condición de que los codeudores ó las cauciones se adhieran á la nueva deuda. Si esta condición se cumple, la novación será perfecta; si no, el antiguo crédito subsistirá y la partida deberá ser separada de la cuenta. Hay que observar que en estos diversos casos las garantías mantenidas

(1) Besanzon, 22 Junio 1864.

(2) Massé, IV, núms. 2217 y 2219.—Feitu, núm. 225.—Lyon-Caen et Renault, núm. 1445, a.

por la convención no operan más que sobre el saldo de la cuenta corriente, si éste es en favor del acreedor primitivo. (1)

M. Le François ataca esta solución, porque sienta como principio que no se puede estipular una hipoteca ó una caución como garantía del saldo eventual de una cuenta corriente. (2) Más adelante demostraremos que esta teoría es inexacta. (3)

III.—INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.

135.—Los créditos que pasan á cuenta corriente y que, por efecto de la novación, no son ya exigibles, han dejado, por lo mismo, de poder prescribirse: *contra non valentem agere non currit præscriptio*. Como la exigibilidad no reaparecerá sino en la época del arreglo definitivo de la cuenta corriente, sólo desde ese momento podrá correr la prescripción. Entonces nos encontraremos en frente, no ya de las partidas de la cuenta corriente, tomada aisladamente, sino del resultado de su balance, es decir, en frente del saldo de la cuenta. La duración de la prescripción será, pues, uniforme y, según el derecho común, será de treinta años. La substitución de una prescripción corta por una más larga no puede chocar con el artículo 2220 del Código Civil, porque, si la duración de la prescripción no puede ser modificada por un crédito, el cambio de esta acreencia por la de novación entraña la aplicación de la prescripción especial al nuevo título.^{los}

En resumen, creemos que es preciso establecer como regla general que nunca puede haber cuestión de prescrip-

(1) Boistel, núm. 885.—Da, núm. 54.—Ruben de Couder, núms. 43 y 44.—Feitu, núm. 226.—Dietz, pág. 100 y sig.—Lyon Caen et Renault, núm. 1445.—Douai, 7 Mayo 1846.—Casación. 18 Mayo 1847 y 16 Marzo 1857.

(2) Núm. 132.

(3) Núms. 289 y siguientes y 303 y siguientes.

ción respecto de las partidas aceptadas y pasadas á cuenta corriente. (1)

136.—Este punto es, sin embargo, atacado. M. Noblet, después de haber dicho que la entrada de una partida en cuenta corriente importa novación y que ninguna suma es exigible entre las partes hasta el arreglo de la cuenta, enseña, sin embargo, que toda partida, aun aceptada, incurre en prescripción, á partir desde su entrada en la cuenta. Para él la novación cambia, simplemente, la duración de esta prescripción, que debe fijarse en treinta años. Por consiguiente, uno de los corresponsales podrá, en la época de la clausura, pedir la anulación de tal ó cual partida de su debe, si transcurren treinta años después de su inscripción en la cuenta. (2) M. Dietz sostiene la misma opinión, limitándose á hacer notar que las suspensiones de cuenta aceptadas por el deudor interrumpirán la prescripción (art. 2248 del Código Civil) y que á partir de ese momento correrá una nueva prescripción. (3)

Esta teoría es evidentemente inadmisibles. No pudiendo ser exigible el segundo crédito sino el día de la clausura, es una especie de crédito á plazo y la prescripción no correrá contra él sino á la expiración del término, es decir, á partir del arreglo final, art. 2257 del Código Civil. Por otra parte, los créditos pasados á cuenta corriente se confunden al punto en una masa indivisible, que se resolverá á la clausura, en un saldo único, y es imposible aislarlos para aplicarles una prescripción cualquiera.

137.—Lo mismo sucede con los intereses llevados en las cuentas: art. 2277 del Código Civil. M. Dietz cree, por el contrario, que ellos siguen sometidos á la prescripción de cinco años, porque el Código no ha colocado á la cuenta corriente entre las causas que interrumpen la prescripción

(1) Feitu, núms. 330 y 330 bis.—Boistel, núms. 885 y 887 B.—Lyon-Caen et Renault, núm. 1445 b.—Casación, 12 Diciembre 1838.—Caen, 3 Mayo 1843.—Orleans, 9 Marzo 1852.

(2) Núms. 64 y 254.

(3) P. 107 y 286.

No exceptúa más que el caso en que los intereses se encuentren comprendidos en un balance periódico efectivo, es decir, comunicado por una de las partes á la otra, porque entonces se convierten en capital. (1)

Esta doctrina es inexacta, porque desconoce la intención de los contratantes y el efecto novatorio de la cuenta corriente. Si la ley no ha mencionado la cuenta corriente entre las causas que se oponen á la prescripción, no ha prohibido á las partes el convenir que la prescripción no corra, y esto basta. Por consiguiente, puesto que, según la intención de estas últimas, las partidas de la cuenta no son exigibles, los intereses que son accesorios de ellas tampoco pueden serlo, y la prescripción no debe alcanzarles. (2)

138.—Se comprende, por el contrario, que la prescripción corra muy bien contra los créditos que permanecen exigibles, de los que ya hemos hablado, y que no hayan entrado sino provisionalmente en la cuenta, bajo la condición de un cobro posterior. La prescripción correrá, pues, á partir de su vencimiento contra los vales á la orden y las letras de cambio que hayan sido llevadas, antes de este vencimiento, al crédito del remitente, bien sean pagaderas por este último ó por un tercero. Y la prescripción que hay que aplicar no será la de treinta años, sino la prescripción especialmente establecida para sus valores. Así, el remitente podrá oponer la prescripción de cinco años á su corresponsal, que, no teniendo pagada su letra de cambio, quisiera, después de ese lapso de tiempo, llevar su importe á su debe: art. 189 Código de Comercio. Pero, si los efectos no pagados se transpasan en los asientos inmediatamente después de su vencimiento, se encuentran confundidos con la cuenta corriente, de la que eran un elemento y no están ya sometidos á la prescripción, salvo, sin embargo, la que corra respecto del saldo final. (3)

(1) Dietz, p. 291 á 294.—Noblet, núm. 225.

(2) Feitu, núm. 330.—Boistel, núm. 886.—a. Lyon-Caen et Renault, núm. 1445 b.—Laurent, t. 32, núm. 472.—Ruben de Couder, núm. 66.—Lyon, 8 Febrero 1851.

(3) Casación, 10 Enero 1872.

Ha lugar á observar que el pasar á cuenta corriente un vale á la orden, subscripto por una de las partes, y que ha quedado sin pagarse, produce, desde el punto de vista de la prescripción, el mismo efecto que el reconocimiento, por acto separado, de que trata el artículo 189 del Código de Comercio.

Es evidente que la prescripción no se interrumpe de ningún modo respecto de las partidas que, aunque mencionadas en las cuentas, no forman, realmente, parte de la cuenta corriente. A mayor abundamiento, la prescripción corre respecto de los abusos de confianza que cometa un comisionista al no acreditar á su comitente más que una suma inferior al precio que él hubiere sacado de la venta de las mercancías de éste último. La mención en las cuentas del precio así reducido no puede ejercer ninguna influencia sobre un hecho anterior y ya consumado. (1)

Añadamos que la inserción en la cuenta corriente de un crédito ya prescripto indicará que el deudor ha renunciado á prevalerse de la prescripción, consintiendo en la novación, con tal, sin embargo, de que lo haya hecho á sabiendas. (2)

IV.—TRANSFORMACIÓN DEL ANTIGUO CRÉDITO.

139.—La novación tiene por último efecto transformar el antiguo crédito en una simple partida de *Debe* ó de *Haber*, que participa en adelante de la naturaleza de la cuenta en que ha entrado. Resulta de allí que un título civil se comercializa en una cuenta corriente mercantil, y, recíprocamente, que un crédito comercial pierde este carácter en una cuenta corriente civil. (3)

(1) Casación, 30 Junio 1872.

(2) Dietz, p. 106.—Feitu, núm. 231.—Lyon-Caen et Renault, núm. 1445, nota 2.

(3) Boistel, núms. 881 y 885.—Lyon-Caen et Renault, núm. 1445 c.—Feitu, núms. 85 y 232.—Dietz, p. 63 y 92.—Helbronner, núms. 89 y 99.—Orleans, 14 Julio 1847.—Casación, 8 Marzo 1853.—Ruan, 18 Diciembre 1856.

Las consecuencias de este cambio son muy importantes, desde el punto de vista del tipo de los intereses y de la competencia. En efecto, si un crédito civil viene á ser uno de los elementos de una cuenta comercial, el tipo de los intereses puede pasar del 5% y el deudor del saldo puede ser llevado ante diferente jurisdicción.

SECCION TERCERA.

INDIVISIBILIDAD.

140.—El tercer efecto esencial del contrato de cuenta corriente es la confusión, en un conjunto indivisible, de las diferentes partidas del débito y del crédito.

Cuando dos personas proceden de acuerdo, pero fuera de toda convención de cuenta corriente, á cierto número de operaciones sucesivas, cada una de estas operaciones conserva su individualidad especial y queda sometida á las reglas que le son propias. Si dichas personas trabajan, por el contrario, en cuenta corriente, los diversos créditos que ellas cambian pierden, por efecto de la novación, su carácter primitivo, para recibir la denominación uniforme de partidas de la cuenta corriente. Estas van á fusionarse en esta como en un crisol, representan una especie de cadena indisoluble, ninguno de cuyos anillos puede desatarse, forman, por su reunión, un todo indivisible, y sería debilitar, aniquilar, la cuenta corriente el separar las partidas que la constituyen. Esta masa indivisible lleva á un saldo único, que es, en cierto modo, el resumen, el extracto de todas las operaciones de las partes, y que no toma prestada su individualidad sino á la misma cuenta corriente. (1)

(1) *Proyecto de Código Portugués*.—Art. 361.—Los efectos del contrato de cuenta corriente, son: 3.º la compensación recíproca, y hasta la debida concurrencia, de debe y del haber respectivos de las partes contratantes, en la época de la clausura de la cuenta.

Art. 265.—Antes de la clausura de la cuenta corriente, ninguno de los interesados será considerado como acreedor del otro.